



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04043-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ RODOLFO RODOREDA LOZADA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Rodolfo Rodoreda Lozada contra la resolución de fojas 209, de fecha 12 de abril de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de febrero de 2013, el demandante interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú y el Ministro del Interior. Solicita que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 1337-2012-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2012, mediante la cual se dispone pasarlo de la condición de Comandante PNP en actividad a la de retiro por la causal de renovación; y que, por consiguiente, se disponga su reincorporación a la situación de actividad, con el reconocimiento de antigüedad, honores y remuneraciones inherentes al grado. Asimismo, solicita que se lo coloque en el escalafón de Comandantes PNP en el puesto que le corresponde, considerando el tiempo de retiro como tiempo laborado e ininterrumpido para efectos de reconocimiento de tiempo de servicios y pensionarios. Alega la afectación de sus derechos constitucionales al debido proceso por falta de motivación, a la igualdad ante la ley y al honor.
2. El Noveno Juzgado en lo Constitucional de Lima, con fecha 25 de marzo de 2015, declaró fundada la demanda y ordenó la reincorporación del recurrente en el grado de Comandante de la PNP en actividad, con los atributos y responsabilidades del grado y el reconocimiento del tiempo en inactividad solo para efectos pensionarios y para el cómputo de los años de servicio.
3. La Sala superior revisora confirma la resolución del *a quo*, por lo que ordena que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 1337-2012-IN/PNP y dispone la reincorporación del demandante a la Policía Nacional del Perú, con los derechos que le corresponden y el reconocimiento del tiempo de retiro como tiempo laborable para efectos pensionarios y para el cómputo de los años de servicio.
4. Mediante el recurso de agravio constitucional (f. 224), el recurrente solicita que se revoque la sentencia de vista en el extremo referido a su reincorporación, pues



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04043-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ RODOLFO RODOREDA LOZADA

debido al tiempo transcurrido desde que presentó la demanda hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia el daño ha devenido en irreparable. El actor sostiene que actualmente se encuentra dentro de los alcances de la causal de pase al retiro por límite de edad en el grado y que por ello su reincorporación sería más perjudicial que permanecer en la situación de retiro.

5. En el contexto descrito queda claro que en sede judicial se ha estimado la pretensión principal del demandante, pues se ha dispuesto su reincorporación a la PNP en el grado que ostentaba al momento de la afectación de sus derechos constitucionales.
6. Comoquiera que el recurso de agravio constitucional no ha sido interpuesto contra una resolución de segundo grado que desestime una demanda constitucional, que en el presente caso resulta ser un amparo, no se cumple con la exigencia prevista en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, por lo que, al haber sido incorrectamente admitido el recurso de agravio constitucional, se debe declarar la nulidad de dicho concesorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional.
2. Devolver los autos a la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen J. Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL